

fo, porque hablan las dichas leyes en repartimientos, y no en fisa, entre lo qual ay diferencia, porque en la fisa gravanse los mantenimientos, y hazese daño à las alcavalas, y en el repartimiento solo se gravan las personas repartidas: y assi tambien lo ha entendido y muy bien. Inigo de Larte (a) De la dicha fuma, de tres mil maravedis como quantia de poca importancia, queda à alvedro de los concejos y univerfidades el acuerdo y disposicion.

14. La orden y forma que se ha de tener en echar y hazer repartimientos, ò derramas de tres mil maravedis abaxo, sin licencia Real, ò en mayor fuma, con la dicha licencia, es (segun las leyes)

(b) que cada ciudad, ò pueblo pueda repartir los dichos tres mil maravedis entre sus vezinos, y otros tres mil maravedis entre los de la tierra de su partido, y no en cada aldea del: pero si las aldeas y villas suelen repartir de por si, como en la univerfidad de la tierra de Soria, y en otras partes se usa, (c) entonces ellos podran hazer los repartimientos; y en qualquier caso se han de hazer no por solo el mandado y asistencia de la Justicia, (d) sino por lo menos de dos Regidores de la ciudad ò villa, que fuere cabeza de Jurisdiccion, ò tuviere jurisdiccion de por si, (e) guardandose la costumbre, donde la uviere, de que las villas eximidas repartan de por si, (f) y la costumbre entre ciudad y tierra sobre la parte que cada qual ha de pagar y contribuir en las derramas y repartimientos generales: y no observandose esta orden y forma, son invalidos y ningunos los repartimientos, y quien los hiziere, incurre en pena de cincuenta mil maravedis para la Camara: en lo qual por una ley nueva (g) se resume la pena de perdimiento de bienes y privacion de Oficio, que otra ley (h) ponía à los que repartian mas de tres mil maravedis, sin Real licencia.

15. Esta prohibicion y orden se deve entender y guardar, sin embargo que de lo contrario aya inmemorial costumbre, (i) ò que los maravedis que se reparten, sean para servicio del Rey, (k) ò que se

presuma (segun la justificacion de la causa y epiqueya) que el Rey concederia licencia para ello, (l) porque la ley (m) requiere que sea la licencia expressa, y no tacita: 16. y quando pareciere que conviene hazer repartimientos, de el Corregidor avilo al Rey, ò al Consejo. (n)

17. Pero casos ay en que sin licencia Real se pueden echar sifas y derramas de tres mil maravedis arriba. El Primero es, quando el repartimiento se hiziesse, no por apremio de la justicia, sino (inter volentes) de voluntad y beneplacito de los contribuyentes, para gastar lo que procediere del en cosas dirigidas à buen fin, ò concernientes en general à la Republica, ò à ellos en particular, (o) como seria para ocurrir al Rey à pedir remedio contra las opresiones del Corregidor, ò de la tirania de algun poderoso, ò para guardar sus heredades, ò quitar el coco y oruga de las huertas, que en tales casos el que no puede ser compelido en virtud de la ley à que pague el repartimiento, podrá serlo en virtud del concierto. (p)

18. El Segundo caso es, quando por algun peligro urgente que sucediesse, no se pudiesse aguardar licencia Real para el remedio del, que entonces sin ella se podrá hazer y executar el necesario repartimiento; (q) como seria para defenfa de enemigos, para reparar la ruynosa puente, ò el rio, por el impetu è inundacion de las aguas, y passos peligrosos, ò para adereçar los conductos de las fuentes que dexaron de correr; ò, segun Guillermo Benedicto y otros, (r) para matar la langosta que ay en los terminos, ò los lobos y otros animales nocivos, ò para defenfa de la Justicia, y Jurisdiccion della, en algun caso accidental, que ocurriessse, ò para echar alguna gente de guerra de la tierra, y que se alojen en otra parte, por redimir las vexaciones que se hazen en ella, y para ello se les haze algun presente, ò refresco, como en el capitulo pasado diximos: y assi vi que el Consejo dio por libre al Capitan Alvaro de Acosta, mi deudo, governador y Corregidor de Canaria, de

1 Communis opin. se. cundum Cor. fer. singular. verb. Licentia, & Avendani in d. num. 6. m. l. 1. in 6. lib. 7. Recop. n. l. Placet & ibi Placet num. 1. C. de Executio. muner. lib. 10. o Guido Pape Deciso. 444. Cepel. de Servit. urbano. prælit. de Pateo. & de Font. Bal. in l. Etiam. num. 28. C. de Execut. rei judic. Chaf. fan. in Confuetud. Burg. Rub. 13. §. 6. gloss. De peste. nu. 9. verfic. Salvendo tamen. Petrus Antiboli in tractat. de Murerib. 2. part. 5. Refat. num. 6. Mayner. in l. Aliud. §. Refertur. num. 83. ad fin. ff. de Regul. jur. Avendani. in d. c. 24. Prætor. 2. part. n. 7. Avil. in d. c. 24. gloss. Sin mæstra. nu. 1. Azeved. in l. 5. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 5. p. Text. & gloss. in l. 2. c. Communia utriusque jud. Bald. in Authent. Sed & periculum. C. Sine censu vel reliq. q. Lucas de Pena in l. Hac prudentissima. col. pen. C. de Quib. maner. nemi. lice lib. 10. Mayoer. in dict. §. referunt. num. 87. Avendani in dict. capit. 14. nu. 8. & in c. 3. num. 8. 2. part. Avil. in c. 3. Prætor. gl. Jurisdiction. nu. 36. verfic. Et factib. & Mexia de Pane. Conclus. 1. num. 62. p. Benedictin. c. Raynatus. 1. p. verb. Et usorem. decis. 5. num. 470. de testam. Mexia de Pane. conclus. 5. numero 10. 46.

a In d. tract. de Gabell. c. 28. num. 80.

b Dict. l. 2. & c. 6. & d. l. 25.

c Avendan. in d. c. 24. num. 10.

d L. Placet, & ibi Bart. & Platea C. de Execut. muner. libro 10. Chaffanz. in confuetudinib. Burg. rub. 13. §. 6. gloss. De peste. num. 9. Azeved. in d. l. 25. in fin.

e Dict. l. 6. tit. 6. lib. 7. Recop.

f Ad quod faciunt dicenda infra hoc lib. cap. 10. in 9. dubio num. 32.

g Dict. l. 2. c. 2.

h L. 1. eod. tit. & lib. & ibi Azeved. nu. 5. in princip. post Avendan. in dict. c. 24. num. 5. & in Respon. 16. & Avil. in cap. 24. Prætor. gloss. O prescripcion. nu. 10. Mexia de Pane. conclus. 1. num. 63. fol. 21.

i Paul. de Ciudad. in tractat. de Jure patronat. 1. par. num. 35. Avendan. in d. l. 25. num. 6. & Avil. in c. 34. Prætor. gl. Sin mæstra. num. 1.

de un cargo que se le hizo de aver repartido mas de los tres mil maravedis para matar langosta.

19. El tercero caso es, para traer trigo, ò otras vitualas à la ciudad, ò pueblo, que se provee de acarreo, ò en tiempo de hambre y gran esterilidad, porque la necesidad en esto carece de ley, y haze licito lo que sin ella no lo era. (a)

20. El Quarto es, quando se da prometido à algun obligado de baftecimiento, porque en el haga postura, ò baxa, que para esto, à falta de propios, y aun aviendolos, se puede cargar el prometido en el precio del mismo mantenimiento, sin que se pueda llamar fisa, sino baxa, disminucion y descrecencia de la postura; porque tanto es menor la postura, quanto monta el prometido, el qual se ha de sacar de la misma cosa y contratacion, en cuyo beneficio se convirtio: (b) y lo mismo se podrá hazer, y se haze en lo que toca al pan del posito, en cuyo precio se cargan los reditos de los censos, y todos los gastos y costas que se hazen en la beneficiacion del; y aun en el precio de las carnes se podrian cargar los reditos de los censos que la ciudad huviesse tomado para el baftecimiento della: aunque esto de las carnes no es tan usado hazerle sin licencia del Consejo.

21. El Quinto caso es, quando algunos cofrades, ò parroquianos de su voluntad hiziesfen repartimiento entre si para hazer alguna imagen, frontal, ornamento, campana, ò custodia, ò alguna fielta, toros ò representaciones en el dia de su festividad, como lo hazen sumptuosamente en Medina del Campo los cofrades de la Cruz y de las Angustias, con gran celebridad de processiones, toros, y juegos de caños, y otros generos de fiestas: y en la ciudad de Soria en la estraordinaria y antigua, y casi barbara manera de fielta que llaman de los novillos; y en la ciudad de Guadalajara los cofrades de san Gil, y de santa Maria en las octavas del Corpus: lo qual pueden hazer sin licencia Real; (c) y aun aviendo costumbre, apre-

miar à la paga dello. (d) Y estas cofradias y sus fiestas no deven reprovarse ni desfavorecerse, porque son un vinculo de amistad è ygualdad entre los vezinos, y como cosa conveniente à la Republica, las ordenò Solon, segun refiere Plutarco en su vida, concediendoles por ley, que pudiesfen hazer estatutos, con que no fuesfen contrarios à las leyes publicas. Y Numa Pompilio, segun escribe Tito Livio, (e) establecio cofradias entre los Romanos, y les ordenò Piosres, juegos y sacrificios particulares: y Licurgo, como tambien lo cuenta Plutarco en su vida, no solamente instituyò cofradias en su Republica, sino que ordenò que la ciudad estuviessse repartida en ellas, y tuviesse sus fiestas y libaciones, con que las amistades se estrechassen, y se viniessfen las voluntades de los hombres.

El Sexto es, si entre algunos particulares se acordare seguir algun pleyto, y para los gastos del quisiessen repartir algunos dineros entre si, podran hazerlo, y gravar à solos aquellos que dieron poder ò acordaron que el tal negocio se pleyteassen: ò si en el Ayuntamiento de alguna ciudad se acordasse por algunos seguir algun pleyto, ò Residencia, que no tocasse à todos, sino à ciertos particulares, el repartimiento de los gastos, ò condenacion podrá hazerle solamente entre los que lo acordaron. Y assi dize Pedro Gregorio, que lo vio juzgar en el Senado de Tolosa, y lo tocamos arras en otro capitulo. (f)

22. El Septimo es, que puede la Justicia con acuerdo del Ayuntamiento, y sin licencia Real, compeler à las personas ricas, que sin interese alguno prestan hasta que lleguen los plaços de los propios, ò se recoxa por menudo el repartimiento para comprar trigo, ò carnes, ò vino, en tiempo de mucha necesidad: (g) lo qual se pratica raras vezes, porque los ricos son favorecidos y los Juezes contra ellos poco arevidos.

23. Quando algun repartimiento se huviere de echar por fisa en el vino, nunca se disminuya la medida, ni se permita echar algu-

d L. 1. C. de Expens. ludic. l. 1. c. test. & gl. Consuetudine, in l. miffi opinatores. C. de Exactor. tribur. lib. 11. Mayner. in d. n. 83. post med.

e Lib. 1. Decad. 1.

f Lib. 1. c. de Fabricen. n. 11. Guido Pape. q. 414. Petr. Greg. de Syntag. jur. r. p. l. 3. c. 7. nu. 10. & dixi supr. hoc l. c. 2. n. 95. in medi. g L. 1. C. de omni agro defert. l. 11. & ibi Platen. & Ripa de peste. tit. de remedi. præfer. n. 185. Avil. in c. 17. prætr. gl. A razonables. nu. 33. in fi. & in c. 34. gl. Sin mæstra. verfic. Avamen. Avend. in d. c. 14. n. 9. Marten. in l. 1. gl. 9. n. 6. nu. 2. y libro 7. Recop.

a C. Licet de Feris. Luc. de Pena in l. 1. ad fi. & ibi Platea nu. 2. & 3. Cut nemi. lice. ab empr. specier. se excusa. l. 10. Avil. in cap. 17. prætr. gl. A razonables. n. 33. Mexia ubi sup. n. 64. Marten. in l. 1. gl. 9. n. 5. tit. 25. lib. 5. Recop. d. l. 2. c. 18. nu. 288.

b Argum. l. Interdum. & l. seqq. ff. qui potior. in pigno. habeant.

c Mayner. in d. regu. aliud §. referunt. n. 83. ff. de regul. jur. Chaffanz. in confuetudini. Burg. rub. 13. §. 9. in gl. De pare. num. 7. Avend. in c. 14. prætor. 2. par. n. 8. ad fin.



Guido Pape, y otros que refieren los autores de estos Reynos, (a) no lo tengo por llano, alomenos en los pechos Reales, segun lo que traen Pedro de Antibol, Avendaño, y otros que citamos en otro capitulo. (b) Y assi como los tales Señores tienen derecho de gozar los pastos, montes, y otros bienes comunes por dos vezinos (c) de los ricos de la villa, bien assi, porque aya y igualdad, han de contribuir con ellos tanto, como los dichos dos vezinos, teniendo alli el tal señor montes, molinos, deshefas, ò otras heredades: y assi se pratica, en especial en edificios y reparos de muros, fuentes, puentes, y otras obras publicas, (d) salvo si el tal señor llevasse pontazgo, que en tal caso mayor quantia se le deve repartir repeto del aprovechamiento que lleva, (e) como yo lo reparti, siendo Corregidor de la ciudad de Soria, al Marques de Almazan, de la puente de aquella su villa, cuyo reparo me cometio el Consejo. Y aunque de cada uno de los dichos effentos se pudiera aqui discurrir mas, pero por no salir demasidamente de nuestro proposito, bastele al Corregidor no le trado saber esto, y los demas podran por los autores y lugares do se trata dello ver lo restante. (f)

33. Pero la effension y prerrogativa de las dichas personas no se estiende à las sifas y derramas generales, que llaman de fuente, y puente, (g) y para reparos de muros, calles y caminos, y otras cosas publicas, ni para la guardia y custodia de la ciudad, (h) ni para la guarda de las heredades (i) y ganados de los effentos, de cuya paga ni Iglesia, ni clerigos (faltando dineros de concejo) ni otro privilegiado tiene inmunidad ni escusa, (k) como quiera que los dichos gastos son en beneficio universal de todos los vezinos. Y tampoco les aprovechara la di-

cha libertad y effension en caso que suceda alguna muy gran necesidad, para la qual convenga echar sifa, ò repartimiento, como de todo esto atras queda dicho mas largamente. (l)

34. Y es de saber, que los repartimientos, y sifas que dexan de pagar los privilegiados y effentos, no se quitan ni defalcen de lo que el Rey, ò la Republica ha de aver y cobrar: ni ella lo pierde, sino que se cargan y acrecen à los demas tributarios, à los quales sera la carga, y tributo mayor: y aunque esto parece injusto, porque el beneficio del Principe se ha de interpretar contra el, (m) y no ser dañoso à nadie: pero como quiera que el dicho tributo se impuso y cargò sobre la Republica, la qual (aunque algunos vezinos sean eximidos) es visto permanecer, como permanece, y se paga la manda y legado por los herederos aunque el testador libre de la paga della à alguno dellos, y esta es comun opinion, (n) aunque la contraria tambien lo es, y mas piadosa. (o)

Para concordia e inteligencia destas comunes opiniones contrarias distingamos quatro casos. El primero es, que si el Rey, que impuso el tributo, liberto despues algunas personas de la paga del, como lo puede y deve hazer en remuneracion de servicios, segun el Rey Saul liberto à David, y à la casa de sus padres, por aver muerto al Gigante Goliath, (p) las porciones y partes de aquellos effentos no se acrecen ni cargan à los demas, sino que las pierde el Rey que las avia de cobrar, y hizo la gracia dellas, salvo si esto fuese en poca cantidad, que en el tal caso estaran los subditos obligados à sufrirlo, y pagar. (q) El Segundo caso sea, que si la ciudad que avia de pagar el tributo, dio libertad y effension del, como se suele hazer, (r) al medico, ò algun

oficial,   
 \* L. 1. C. de Decret. decurion libro 10. Plata in l. Vacuatis, in fin. C. de Decurion. eodem lib. vera & communis resolutio secundum Cacheran. in decurion. Pedemontan. 39. numero 15. & decurion 95. num. 11. 12. 13. & 23. cum sequent. Speculat. in tit. de Exaction. numero 11. & ibi ejus addition. post Bartol. in dicta l. 1. & Doctores in dicta l. Vacuatis, & in capit. Accedentes, de Prescrip. & Abbas singulariter

a Joan. Garfias de Nobilitat. glos. 18. numero 14. 15. & Joann. Guierrez lib. 2. practica. quest. 15. n. 5. & seq. b Supra libr. 2. capite 16. numero 173. ad fin. ultra quae vide tradita per Joann. Guierrez. dict. lib. 3. Practica. quest. 16. numero 177. cum quatuor sequent. c Dixi sup. lib. 2. c. 1. n. 168. & 200. d Lucas de Penna in l. hac providentillima. column. 7. versic. 18. & 19. C. de Quibus muner. nemin. lic. de excusat. lib. 12. Collectarius in cap. Quæstiones, de rerum permutat. Aviles in capite 3. Prætorum, glos. Jurisdiction. versic. nota unum singularare, & in c. 25. gl. Den ord. num. 2. & versic. Quintimo libidem. e Joan. Plata in l. 1. C. de Alexand. prio. libro 11. Cap. pol. in tractatu de Servitut. rufficor. prædior. capite 3. numero 50. questio. ne 25. Lancelot. Conrad. in Curiali Breviar. libro 1. capite 9. §. 1. numero 25. in fin. & vide que dixi sup. li. 2. capite 16. numero 175. f L. 1. & 11. titulo 3. libr. 1. Recopilat. Petrus Antiboli ubi supra 3. parte incipit. His igitur per totam, & in fine, Boerius decisione 260. numero 11. Rolandus consilio 66. numero 20. & 35. cum sequent. volumine 1. Avendan. in capite 14. Prætor. 2. parte numero 22. versic. Item cum sequent. & in cap. 19. 1. parte numero 26. & responso 16. Aviles in capite 34. Prætorum, glos. Pobres, numero 4. usque ad fin. & in cap. 24. glos. O prescrip. numero 9. Azeved. in l. 25. titulo 6. libro 3. Recopilat. glos. 1. numero 3. & 4. g Petrus Antiboli ubi sup. 3. par. §. 1. versic. Et ideo, n. 14.

oficial, aquella parte se cargue à los demas vezinos. El tercero caso es, que si el dicho tributo y repartimiento era en beneficio de tercero, como el salario que pagan algunos pueblos al Corregidor, si el Rey eximio de la jurisdiccion alguna aldea, que contribuia, en el cargarle aquella parte à los demas. El ultimo caso es, que lo que se defalca y quita al pobre, y à las otras personas privilegiadas y effentas que avemos dicho, se carga y reparte entre los demas contribuyentes. (a) Muchos casos en los quales no se guarda el privilegio de effension indistinta, y generalmente concedido por los Emperadores y Reyes junta Pedro de Antiboli (b) donde los podra ver el Lector.

35. Para hazer los repartimientos de alcavalas, tributos, y derramas por abonos, demas del Procurador general, y los demas Regidores y Justicia, que segun la nueva orden deven asistir, (c) han de concurrir tambien personas inteligentes, y de satisfacion para ello, las quales nombra la Justicia, (d) ò las quadriilas, segun la costumbre de los pueblos. Y advierta el Corregidor, que para esto conviene su presencia, y que encargue mucho las conciencias à los repartidores, y tambien les exhorte con el miedo de la pena, para que hagan justa tassacion y reparticion, (e) y que examinen si han crecido, ò disminuydo los tratos (f) de los vezinos, y que ellos juren pues pueden ser compelidos à que declaren sus bienes muebles, y se movientes, si de otra manera no se pudiesse averiguar, segun Egidio Tomato: (g) porque comunmente hemos visto de lo contrario quedar muy agraviados los pobres, y aliviados los ricos: (h) y assi el Corregidor, que ha de ser amador y zelador de la Justicia, padre de los huérfanos, Juez de las viudas, refugio de los pobres, y remedio, y consuelo de los necesitados, ha de imitar en esto à Dios, que se precia de serlo, y que se diga que lo es, y acudir con caridad, y no con odio, ni por favor, (i) para

que en esto aya igualdad, (k) pues es del instituto de su Oficio proveer que los poderosos no opriman y desuellen à los flacos, y humildes, (l) ni que con el favor del rico se defraude la substancia al pobre.

36. Pero sino pudiere ser tan al justo el repartimiento, y se agraviaren las partes del, como suelen, y pueden hazerlo dentro de un año, aunque se passe el quinto dia para apelar; y si es menor, ò ausente el que se agravia deve ser oydo, aunque sea passado el año; el Corregidor, con assentencia de los mismos repartidores, sin causar nuevo processo, ha de desagraviar y hazer justicia à los que estan muy cargados, y los repartidores no pueden sin el mudar ni alterar en cosa alguna el primer repartimiento. (m) Y lo que se determinare sobre la dicha revista, se ha de executar, sin embargo de reclamacion, ò apelacion. (n)

37. En lo que toca à los repartimientos de dar posadas, mulas, carros, navas, ò vagajes, quando passa el Rey ò su Corte, ò exercito, ò en otra ocasion publica, tenga mucho cuydado el Corregidor de mirar à que ministros lo encomienda, y saber como proceden en la execucion dello: y aun deve nombrar un sobre estante y censor, que se informe y averigüe lo que passa, porque suelen à rio buelto hazer embargos, prisiones y cohechos, libertando à unos, y gravando à otros, y rescatandoles à dinero las vexaciones, por el miedo de no padecer en sus personas y haziendas. (o)

38. Cerca de las cargas y pechos personales, à que estan obligados los pecheros, como son, salir à los alardes, velar, rondar, y yr en persona à las guerras, guardar las puertas, y à todas las demas cargas personales, que antiguamente llamavan: Manferimiento: y de las cargas mixtas, porque no es materia para detenerme en ella, la remitio à lo que traen Ortolara, Avendaño, y otros, (p) que

in cap. pervenit de immunitate ecclesiarum, Roman. consil. 172. Petrus de Ubal. de Collectis, num. 27. Pifa in Curia lib. 2. cap. 18. numero 11. a Vide pro dicta distinctione Bald. in l. Etiam, num. 29. C. de Expositis rei judic. & Jafen in dict. num. 9. & 12. & Boerius in dict. Decisione 213. num. 3. cum sequent. & Petrus de Ubal. ubi supra, numero 42. & sequent. b In tractat. de Munerib. §. 4. numero 130. & sequent. versic. Licet autem. c L. 3. titul. 14. lib. 6. & l. 6. titul. 6. libr. 7. Recop. Avend. in cap. 14. Prætorum, 2. part. num. 36. Egidius Thomaric. in tract. de Collect. §. Retenta proxima discussione. numero 15. Azevedo in dict. l. 3. num. 3. & 16. d Plata in l. 1. C. de discussio. lib. 10. Roland. consil. 66. num. 57. Veli Azeved. ubi supra, n. 16. e L. 1. & l. Per equatores, C. de censib. libr. 11. & argument. l. Tutor, ff. de Administ. tutor. f Vide Tibertium Decian. in Respons. 69. Velum. 3. g In tractat. de collectis, §. retenta proxima discussione. num. 16. h L. 3. titul. 6. libr. 3. Recop. Aviles in cap. 17. Syndicat. glos. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. numero 37. in fin. & sequent. & Roland. in dict. loco, & n. 56. Alфон. de Castr. de Lege pensu. cap. 5. pag. 77. i Bald. in l. Cum ita, ff. de Condition. & demonstratib.

Matho. de Affid. in Constitucion. regii, §. Non sine grandi, n. 11. & l. 3. Præfes, ff. de Muner. & honorib. Authent. de Non eligent. secundo numero §. fin. Rubric. C. Ne liceat potent. & l. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Officio præsid. m L. Indictiones & l. Qui gravatos, C. de Censib. & censito. libr. 11. Avendam in dicto capite 14. Prætorum 3. part. num. 36. Aviles in dict. cap. 17. Syndicat. glos. 1. & in cap. 34. Prætorum. glos. Pobres, n. 2. & sequent. Bellug. de Special. principum. Rubric. 46. §. Reslat videre, fol. 211. num. 2. n Facili Instar. C. de Jusfic. lib. 10. & que tradit Montal. in l. 2. tit. 7. libr. 3. Forri, glos. Deles cuenta, Avil. in cap. 30. Prætor. verb. Fuga pagar, num. fin. Joann. Garf. de Expenfis, c. 24. numero 28. & in terminis Menchac. lib. 1. de Successi. creation. §. 4. num. 30. versic. Den. ut, & libro 2. §. 14. numero 8. Laflare de Gab. cap. 19. n. 91. Gironda in eod. tract. 2. part. §. 2. n. 41. & seq. o Plata in l. 2. n. 2. & in l. fin. in prin. per text. ibi. C. de curiosis, lib. 12. p Orlora de nobilitate cap. 1. 2. part. fol. 9. n. 4. vers. Est sane advenandum. Avendan. in dict. cap. 14. Prætorum, num. 11. cum aliis 2. p. & Joann. Garf. de Nobilitat. glos. 35. n. 4. & sequ. & Azeved. in l. 2. tit. 10. num. 112. libro 8. Recopilat. & Bellug. de special. princip. rubr. 46. §. Donum num. 4. col. 4. in fin.

tratan la materia, y escusan destas cargas personales a los profesores de las leyes.

39. Tambien advierta el Corregidor, en que aya mucho cuidado en tomar las cuentas, y razon de los maravedis que procedieren de las fisas, y repartimientos, y en que esten depositados, y se conviertan en sola aquella necesidad, para cuyo remedio se impusieron, y no en otra alguna, aunque parezca forzosa, (a) porque despues fuele aver descuydo, o dificultad en bolverlos. Y tambien fueren los Regidores estender la licencia que el Rey concedio para facar feys por fisa, o derrama, y facan doze, y se cometen otros abusos, paliaciones y encubiertas a que no se deve dar lugar en manera alguna, fino que se guarde con puntualidad y limpieza la forma y tenor de la licencia, para que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca averse procedido en esto justificadamente.

40. Los señores de vassallos quando y en que casos pueden echar fisas y repartimientos, y cobrar las imposiciones dellos constara por lo que se dixo en otro capitulo. (b)

En las ciudades donde ay Audiencias, o Chancillerias Reales, y en esta villa de Madrid, donde reside la Corte, fuele aver edificios publicos, para cuyos gastos estan impuestas fisas, y nombrados por comissarios de las tragas y edificios, y de los gastos de las fisas para ellos algun Oydor, o Consejero, con inhibicion de todas las Justicias, exceto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Juezes de Residencia, se manda que se tomen las cuentas de fisas, y se execuren los alcances, y lo mal gastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Juez de Residencia contra el tal Oydor, o Comissario Consejero, de aviso al Consejo de si le ha de tomar la cuenta, o no, y escriva al Fiscal sobre ello, y hara lo que sobre ello se le respondiere y ordenare, que sera, segun he visto, que no proceda.

SUMARIO DEL CAPITULO Sexto.

1. Erario y fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la derivacion de ambos nombres.
2. Si qualquier Rey, o Señor puede tener fisco en su tierra. Señores de vassallos si pueden confiscar para si todos los bienes de delinquentes.
3. Del principio de las confiscaciones de bienes.
4. Corregidor y Juezes son mayordomos de la hacienda Real, y assi han de cuidar de sus penas de Camara, y de la pena de lo contrario.
5. De las penas arbitrarias, que parte pertenece a la Camara.
6. Por via de multa si puede el Juez aplicar toda la pena a su arbitrio, sin dar parte a la Camara.
7. y 8. Parte perteneciente a la Camara, si se deve pagar primero que las del Juez y denunciador, o de la parte interessada.
9. Composicion no se puede hazer por el Juez, por el perjuyzio de las penas Fiscales.
10. 11. y 12. Del libro, cuenta, y razon de las penas de Camara.
13. De las fraudes de algunos escrivanos, cerca de las penas de Camara.
14. Quando pueden cobrarfe las penas de Camara.
15. y 16. Corregidor ni Juez no cobre ni reciba en deposito, ni en otra manera penas de Camara, y quando sera licito hazerlo.
17. Al receptor de penas de Camara, si se da salario.
18. Receptor de alcavalas, si ha de serlo tambien de las penas de Camara.
19. 20. 21. 22. y 23. Penas de Camara si deven gastarse por el Corregidor en cosa alguna, y n. 25.
24. De la orden de aviar los galeotes, y del sustento, y gasto dellos.
26. Quando se deve tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al receptor general.
27. y 28. Juez de residencia pesquise mucho si se ha hecho fraude, o usurpacion de penas de Camara, y del castigo della.
29. De la hipoteca que tiene el Fisco por ellas en los bienes del deudor, y de otros privilegios Fiscales.
30. Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los privilegios Fiscales.
31. Mudada la persona, si se muda el privilegio.

De la Aplicacion, libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara, y de las cuentas dellas.

C A P. VI.

1. Solo el pueblo Romano com- petia tener publico erario, el qual, segun un lugar de Plinio, Alciato, y otros, (c) era cosa distinta del Fisco, porque el erario era dinero publi-

a L. fin. C. de his qui ex publico collat. lib. 10. Part. in l. Legation. ff. de Administ. rer. ad civitat. permitt. & l. 35. ad fin. tit. 6. lib. 2. Recopil. & l. 14. in principio. tit. 14. part. 7. Avil. in c. 45. Prætor. gloff. de somar.

b Supra lib. 2. cap. 6. num. 117. & seq. & num. 162.

c Plinius in Panegirico ad Traianum. ait Forasse non eadem severitate fiscum, que ærarium exhibet, imo tanto majori quanto plus licere de suo quam de publico credit.

a L. 3. ff. de Jur. fic. Authent. de Mandat. princip. §. Oportet, numero 1.

b Lib. 3. cap. 1. Livius in 1. Decade 5. Plinius libro 33. cap. 33. Florus lib. 3. epit. c. 9. Valer. libro 8. c. 16.

d L. simile. ff. ad Municip. gl. in rubric. & ibi Platea num. 8. & 12. & Lucas de Penna C. de Jure fisci.

e Livius in 1. Decade 5. Plinius libro 33. cap. 33. Florus lib. 3. epit. c. 9. Valer. libro 8. c. 16.

f De Jure fisci, titulo de fisco, numero 1. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. parte lib. 31. c. 31. num. 4. & 6. & princeps fisci appellatur l. 2. §. Hoc interdicho, ff. Nequid in loco publi. & inde dicitur, quod quicquid est fisci, est Cesaris. Angelus in l. Bene a Zenone, C. de quadri. præf. e Nonius Marcellus lib. 2. de magistr. Columel. libro 12. de re rustic. cap. 10. Alcom. Pædian. in verren. l. sed ad des. 21. §. Illud nobis, ff. Locati, Petrus Gregor. ubi supra, 1. parte lib. 3. c. 2. num. 6. & num. 11. aliam etymologiam ponit.

g De Syntag. jur. 3. parte lib. 31. c. 31. num. 1. & in num. 6. supra citato.

h Gloff. verb. Fiscalis, in l. in provinciis. C. de numer. & actuar. lib. 12. Othoman. in Commen. verbo jur. in verbo Erarium, & verbo Fisci, & idem in Commentariis, titulo Que sint regal. cap. 1. versic. Regalis, Petrus Gregorius ubi supra, num. 2.

i Capite Scitote 6. q. 3. cap. In apibus, 2. quest. 7. Suarez allegacion. 6. num. 12. & seqq.

j L. fin. tit. 5. libro 4. fori. l. Postliminium, in princ. ff. de Captivis, & postlimini. Bartol. num. 11. & Bald. num. 1. in l. 1. C. de Bonis vacant. lib. 10. Avil. in cap. 2. Prætor. gloff. Camara, num. 5. & in cap. 12. cod. verbo num. 4. & 5. Avendan, in cap. 7.

publico del Principe, y Republica, y el Fisco era el patrimonial del Principe. Pero en esto ay confusio, y los Jurisconsultos toman lo uno por lo otro, (a) y declaran los autores, por que razon era mas el fisco del Principe, que el erario de la Republica. Llamose erario de ære, que significa metal, del qual era la moneda antigua, antes que se estampasse de oro, y plata, segun Plinio. (b) Tenian los Romanos el erario principal en el tiempo de Saturno para los sucesos muertos de las guerras, el qual se acrecentava con los despojos de los enemigos vencidos, y con los trofeos de los Capitanes vencedores, segun Tito Livio, Floro, Valerio, y otros. (c) Tambien a solo el Emperador competia tener fisco, (d) el qual era un vaso grande de estparto a manera de saco y bolsa, (e) para guardar las condenaciones que procedian de los delitos de traycion, y otros publicos y privados y llamase fisco, de la palabra Fero, que significa traer, o tener; porque antiguamente se trahia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segun Pedro Gregorio: (f) y como entonces las penas Fiscales eran pocas por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel sacco, y despues por la ampliacion del Imperio, pareciendo pequeno è incapaz, de sacco y bolsa se comutò en Camara, segun Acurfio, Hotomano y otros: (g) 2. pero como qualquier Rey, Principe, o señor es monarca en su Reyno, y señorío, (h) pueden los Reyes, y señores y republicas libres tener fisco bien assi como el Emperador, pues (i) el Troyano Rey Eneas, aunque no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica: (k) y bien considerados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cumplido Imperio, y el Oficio de

los Emperadores despues dellos. (l) 3. De Tobias se lee, que el Rey Senaquerib mando matarle, y le confisco toda su hacienda. Y Edras dize, (m) que el Rey Dario promulgo un edicto, que el que no guardasse el mandado del Rey, le empalassen, y su casa quedasse confiscada. Y del Rey Ataxarxes se lee, (n) que tuvo fisco. Y la divina Escritura de Reyes haze mencion y no de Emperadores. (o) Otros derechos fiscales tenian los Romanos, de mas de la confiscacion de bienes, como eran de los pastos, y la quinta parte de las mercaderias que se trahian, o facavan, que era lo que agora llamamos Almozarifazgos. Y el Emperador Caligula la subio a la otava, segun Suetonio. (p) Y tambien llevavan los diezmos de los frutos de los campos que agora llamamos, y han sido y son diezmos, y tributo divino, segun lo que trae Covarruvias, (q) y entre ellos se llamavan tributo Real. Y tambien entre los Moros del Reyno de Granada se llamava assi, segun Rodrigo Suarez. (r) Y si alguna decima ofrecian los Romanos a Hercules, o a otro de sus Dioses, era por voto, y no por necesidad de tributo, como se colige del Jurisconsulto Ulpiano, (s) y de Budeo y Rebufo. (t)

Y no solamente a los Reyes y Señores y Republicas no reconocientes Superior en lo temporal, les compete el derecho de tener Fisco pero a qualesquier Señores de vassallos Ecclesiasticos, o seculares, y personas que por privilegio o legitima columbre tienen plena Jurisdiccion, (v) cuyos frutos son las penas Fiscales (x) salvo que no pueden confiscar los bienes por heregia, o traycion, o por otro delito en que se imponga pena de confiscacion de todos los bienes, porque esto pertenece solamente a los Reyes y Señores libres, como en otro lugar diximos:

prætor. nu. 11. & 13. & in cap. 18. nu. 2. & in c. 11. num. 5. & seq. Boffius ubi supra nu. 7. Joann. Garfido Expenf. cap. 1. n. 22. Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 3. parte lib. 31. c. 31. n. 6. & p. 1. lib. 2. c. 4. n. 2. & 4. Girond. de gabel. l. 3. n. 25. & seq. pag. 15. & dixi supra lib. 2. c. 1. num. 65. & 110.

k Authent. ut præpo. no men impe. in princ.

l L. 2. §. Initio, ff. de Orit. jur. & dixi in cap. præced. num. 7.

m Cap. 6. n. Eldre. c. 7. o Ofes. 15. Dabo ubi regem in furore meo, & Divus Petrus epistola 1. cap. 2. Subj. Cl. igitur elote omni humane creaturae propter Deum, & servate regi, & in 4. lib. Regum.

n In vita Calig. verf. Vestigalia nova.

o L. 2. Varia. cap. 17. Allegat. 18. numero 24. in Respons. 2. dubio.

p In l. 1. §. Si decimanti, ff. de Pollicitatio.

q Budeus de Auct. & ejus partibus lib. 40. fol. 90. & alibi prout referet Rebuff. de Decimis, q. 1. n. 6. & Lassare de Gabel. in præfatione, n. 7. & seqq.

r L. uric. C. Ne sine justis uric liceat confisc. l. titulo 1. libro 2. Recopil. & l. Fin. titulo 5. libro 4. For. Barcelas & Alexand. in l. Si infra, §. Si de vectigalibus, ff. de Damno infest.

s Guillier. Benedic. in cap. Raynuntius verbo Et uxorem, numero 293. 1. parte de Testam. Puteus de Syndicat. in parte de Execufibus Baron. n. 11. Avendan. in cap. 7. Prætor. num. 1. & ubi sup. citati hoc n. 3. in gloff. incip. l. fin.

t Beer. decif. 180. num. 4. volum. 1. Bartolus post alios l. i. q. 1. & ibi Bald. & Angel. ff. de schol. matrion. Felice Rub. in rubri. donatio. Inter vir. & uxor. §. 91. n. 11. pag. in novis. 192. Avend. in c. 24. prætor. 2. part. num. 1. & in c. 7. 1. parte n. 4.

u In l. 1. §. Si decimanti, ff. de Pollicitatio.

v Budeus de Auct. & ejus partibus lib. 40. fol. 90. & alibi prout referet Rebuff. de Decimis, q. 1. n. 6. & Lassare de Gabel. in præfatione, n. 7. & seqq.

w L. uric. C. Ne sine justis uric liceat confisc. l. titulo 1. libro 2. Recopil. & l. Fin. titulo 5. libro 4. For. Barcelas & Alexand. in l. Si infra, §. Si de vectigalibus, ff. de Damno infest.